000681/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. del C. c/ C., F. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 681/2019",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 535/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora a fs. 127, recurso de apelación contra la resolución dictada el 30 de octubre de 2019 obrante en fs. 122/122vta., que dispuso otorgar con carácter provisorio los cuidados personales en forma compartida con la residencia permanente del niño T. N. y de la adolescente M. A. C., en el domicilio paterno por el término de tres meses y suspender la cuota alimentaria provisoria ordenada a fs. 99.

En su memorial de fs. 136/138vta. la recurrente manifiesta que si bien la medida es provisoria, son los niños los que se ven vulnerados, en un estado de indefensión, desprotección, no pudiendo establecerse ni física, ni mentalmente, lo cual perjudica gravemente su futuro al no tener estabilidad necesaria para desarrollarse como personas. Peticiona se revoque la resolución apelada por ser contraria al interés superior del niño.

A fs. 147/148 el demandado contesta el traslado conferido y por las consideraciones que expone, solicita se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 165 y 166 se celebraron audiencias en donde se tomó contacto personal con la adolescente y grupo familiar conviviente.

A fs. 169/169vta., la Sra. Asesora de Familia al contestar la vista conferida expresa que la cuestión se ha tornado abstracta, por estar vencida la medida de protección cuestionada.

II.- Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de tres (3) meses. En tal sentido, por haber entrado en vigencia el día 31 de octubre de 2019, conforme surge de la notificación obrante en fs. 125, tal medida ha fenecido con fecha 31 de enero de 2020.

Por estar vencido el plazo dispuesto por la magistrada, sustento y fundamento de los agravios de la recurrente en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

En virtud de ello, no se juzga necesaria la realización de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 Digesto Jurídico, respecto del niño T. N..

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42,

Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 127 y concedido a fs. 129.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por S. del C. M. a fs. 127.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la

abogada A. E. A. M., patrocinante de la actora en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la abogada M. E. S., Abogada Adjunta en representación del demandado en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara